



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1 Y SUS
ACUMULADOS TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1, TEE/JDC/123/2015-1

ACTORES: NAYELI VIANEY BARRETO
RAMÍREZ, GUALBERTO JUAN ROSALES
MORÁN, CIRILO HERIBERTO ROSALES
ROSAS, MATILDE MARTÍNEZ BELTRÁN,
MARGARITA VÁZQUEZ FLORES Y JESSICA
ESTEFANÍA URZÚA CASIQUE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
JONACATEPEC, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PARTIDO POLÍTICO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de mayo del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver los **juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificados con los números de expedientes citados al rubro, promovidos por los ciudadanos **Nayeli Vianey Barreto Ramírez, Gualberto Juan Rosales Morán, Cirilo Heriberto Rosales Rosas, Matilde Martínez Beltrán, Margarita Vázquez Flores y Jessica Estefanía Urzúa Cacique**, quienes se ostentan en su carácter de candidatos a Presidenta Municipal propietaria; Síndico Municipal propietario y suplente; Presidenta Municipal suplente, Primera Regidora, propietaria y suplente, respectivamente, en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/002A/2015 de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de proceso electoral. Con fecha cuatro de octubre del año dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

b) Aprobación al calendario electoral. El quince de octubre del dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, se aprobó el calendario de actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015.

Posteriormente, el veintisiete de octubre del dos mil catorce, en Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal referido, se aprobaron a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.

c) Lineamientos para el registro de candidatos. El cinco de marzo del dos mil quince, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

d) Solicitud de registro. El periodo de registro de candidatos a diputados locales y miembros de Ayuntamientos de esta entidad, para el presente periodo electoral, transcurrió del ocho al quince de marzo del año en curso, durante este plazo el Partido Revolucionario Institucional, presentó solicitudes de registro de Presidente Municipal, propietario, 1er Regidor propietario y suplente, 2º Regidor propietario y suplente y 3er Regidor propietario y suplente, para el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

e) Negativa de registro. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo en el cual resolvió negar el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con el resultado de la resolución referida, primeramente, el cinco de abril de la presente anualidad, Nayeli Vianey Barreto Ramírez, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio ciudadano, al cual, le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/106/2015.

III. Trámite y Sustanciación. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Vigésima Sexta diligencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

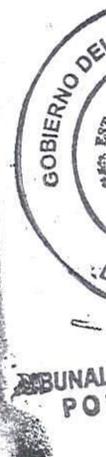
sorteo, el seis de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/176-15, previa insaculación le correspondió conocer del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/106/2015-1**.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El ocho de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Nayeli Vianey Barreto Ramírez.

Requiriendo informes justificativos a la autoridad administrativa electoral y al Partido Político implicado, en términos de lo que establece el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

V. Acumulación. Con fecha once de abril del dos mil quince, el Pleno de este órgano colegiado, dictó acuerdo de acumulación en los expedientes TEE/JDC/121/2015-1, TEE/JDC/122/2015-1, y TEE/JDC/123/2015-1, señalando que estos deberían ser acumulados al Toca TEE/JDC/106/2015-1, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, evitando así el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias.

VI. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento de los expedientes TEE/JDC/121/2015-1, TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1. El quince de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en los juicios para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovidos por los ciudadanos Gualberto Juan Rosales Morán, Cirilo Heriberto Rosales Rosas, Matilde Martínez Beltrán, Margarita Vázquez Flores y Jessica Estefanía Urzúa Casique.

Requiriendo informes justificativos a la autoridad administrativa electoral y al Partido Político implicado, en términos de lo que establece el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En el caso de la ciudadana Nayeli Vianey Barreto Ramírez promovió el juicio ciudadano dentro del término legal de los cuatro días, dado que manifiesta haber tenido conocimiento el día primero de abril del año en curso, y su escrito de demanda lo presentó el cinco de abril del año en curso, por lo que se advierte que efectivamente la actora el presente medio de impugnación lo exhibió oportunamente.

Respecto a los impetrantes Gualberto Juan Rosales Morán, Cirilo Heriberto Rosales Rosas, Matilde Martínez Beltrán, Margarita Vázquez Flores y Jessica Estefanía Urzúa Casique, promovieron sus respectivos medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiestan bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto que reclaman, el ocho de abril del dos mil quince.

En tal sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan, el ocho de abril de la presente anualidad, y sus





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

escritos de demanda los presentaron el día diez de abril del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día nueve de abril y concluía el doce de abril del dos mil quince, por tanto, el juicio que nos ocupa y sus acumulados fueron promovidos con oportunidad.

b) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos electorales, quienes promueven, con el carácter de candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, Síndico Municipal propietario y suplente y Regidores propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, como quedó acreditado en términos de las documentales que obran en autos del expediente que hoy se resuelve.

Es menester destacar que, si bien es cierto, el código de la materia señala que se encuentran legitimados para la interposición del juicio quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, también lo es que, no existe impedimento legal para que varios ciudadanos hagan valer sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

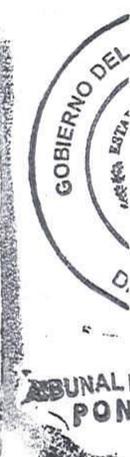
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

político electorales de forma individual en un solo escrito, situación que en la especie aconteció.

Sirviendo de base a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia número 4/2005¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA. Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales **por sí mismos**, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general, **sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento;** en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. **Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.**



Tercera Época:

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 158 y 159.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-179/2003. Julio Reyes Ramírez y otro. 28 de mayo de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-397/2003. Jorge Luis Mireles Navarro y otro. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-311/2004. Óscar Guillermo Montoya Contreras y otros. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El énfasis es propio.

En tal sentido, es procedente la legitimación de los promoventes en términos de lo antes expuesto.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO.- Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos de manera similar, hechos valer por los enjuiciantes en sus respectivos escritos interpuestos, los cuales dicen:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

[...] la omisión del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec de observar completamente la aplicación del artículo 177 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, toda vez que no realizó un requerimiento formal del Partido Revolucionario Institucional para cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, con relación al registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, en particular por la falta del nombre y documentación de la Presidenta Municipal suplente y la ausencia de solicitud de registro de los candidatos a Síndico Municipal propietario y suplente, así como de la documentación que la Ley exige para tal efecto, tal y como se advierte del contenido de la resolución material del presente medio de impugnación, por lo que se determinó la negativa del registro de la planilla de candidatos de referencia.

Es importante señalar que diversas disposiciones internacionales me otorgan la libertad política antes alegada, tal y como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 148, signada por mi país, y cuyo artículo 21 expresa lo siguiente:

"Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. (Aprobada en el Noventa Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y adoptada por mi país el 2 de Mayo de 1948).

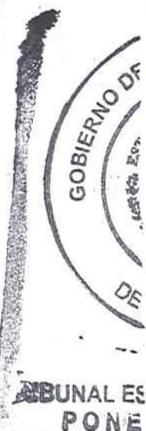
Expresa en su artículo XX prerrogativas de Derecho de sufragio y de participación en el gobierno en los siguientes términos.

"Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes y participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25 expresa:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"

Depositario: ONU. Lugar de adopción Nueva York, EUA, Fecha de Adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de Marzo de 1976- General 23 de Junio de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación 20 de Mayo de 1981. 22 de Junio de 1981. Fe de erratas.

Disposiciones internacionales que debieron ser observadas por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, toda vez que las mismas han sido suscritas por las autoridades mexicanas siguiendo los lineamientos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.

Estos instrumentos internacionales suscritos por México con arreglo en lo señalado por el artículo anterior, se encuentran incluso, en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del Derecho federal y el local, lo anterior es así, en virtud a que dichos tratados, declaraciones y convenciones internacionales han sido asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprende a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además de que esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, es decir, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas, así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión número 1475, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis P. LXXVII/99, página 46, y que se identifica bajo el tenor literal siguiente:

"TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Bajo estas consideraciones, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos que en un acto de interpretación constitucional en los términos señalados por el artículo 14 último párrafo de nuestra Carta Magna y en un acto de reivindicación del derecho a ser votadas, revoque la determinación del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, y por tanto, se apruebe nuestra solicitud, admitiendo mi registro como CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE JONACATEPEC, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1**

Ahora por otra parte es preciso señalar que el artículo 177 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece literalmente lo siguiente:

Los partidos políticos una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece."

Por su parte el artículo 33 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular vigente en el Estado, señala textualmente que:

"Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código."

Efectivamente de lo anterior se advierte que el Consejo Municipal electoral de Jonacatepec, previo a la emisión de la resolución que ahora se impugna debió efectuar un requerimiento formal al Partido Revolucionario Institucional para que subsanara los requisitos omitidos previstos en los artículos 183 y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, consistentes en el nombre y apellidos de los candidatos a Presidente Municipal suplente. Síndico Municipal propietario y suplente, la solicitud de registro debidamente elaborada en el formato que para tal efecto expidió el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de los candidatos mencionados, así como la documentación que la ley exige para tal efecto. Lo anterior para dar cumplimiento al multicitado artículo 177 quinto párrafo del ordenamiento legal en comento. El cual prevé la garantía para salvar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que participen como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de subsanar dentro de un plazo razonable, cualquier error u omisión involuntaria o negligente en que hubiese incurrido un partido político al registrar a sus respectivos candidatos ante la autoridad electoral dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

No debe pasar desapercibido para ese Honorable Tribunal que justicia electoral, las circunstancias extraordinarias bajo las cuales se llevó a cabo el registro de candidatos de referencia, como lo es que este se efectuó en una sede alterna que habilitó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicada en forma contigua al inmueble en que reside oficialmente el citado órgano electoral. Para tal efecto se instalaron mesas receptoras de registros por partido político en las que se encontraban recepcionando los documentos en cuestión funcionarios administrativos del propio órgano comicial.

Así las condiciones para realizar el registro de referencia, no fueron las más apropiadas ni funcionales, debido a que el lugar donde se efectuó era un jardín al aire libre equipado con una carpa de lona, que no protegía al 100% de las inclemencias del clima que en esa fecha se presentó, como lo fue la lluvia que estuvo presente durante intervalos de la tarde y noche de este domingo 15 de marzo del año en curso.

Lo anterior dificultó tanto el quehacer institucional de los funcionarios electorales, como el de los representantes de mi partido que ahí se encontraban, toda vez que el suelo al ser pasto vegetal, se humedeció y en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1**

algunos casos se hicieron charcos de lodo que impidieron un adecuado manejo de las cajas que contenían los distintos expedientes de registros de candidatos.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional por la problemática derivada de su proceso de selección interna de candidatos del ámbito local, hecho conocido y público, se vio en la necesidad de registrar en los últimos momentos del vencimiento del plazo para el registro de planillas a miembros de los Ayuntamientos, de manera supletoria ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a un gran número de planillas de diferentes municipios de la entidad, lo que hizo que fuera una labor ardua que se prolongó su revisión y entrega de acusos correspondientes, hasta altas horas de la madrugada del lunes 16 de marzo del presente año.

Como consecuencia de las circunstancias adversas antes precisadas y por error humano involuntario o negligencia de los funcionarios del Partido Revolucionario Institucional y que se encontraban presentes la noche del 15 de marzo del año en curso en el IMPEPAC (sede alterna) para apoyar en la entrega de los registros de candidatos a planillas de Ayuntamientos, en particular la relativa al Municipio de Jonacatepec, se entregó sin llenar en la parte relativa al Presidente Municipal suplente, el Formato de Solicitud de Registro de Candidatos de Presidente Municipal de Jonacatepec por el Partido Revolucionario Institucional. Caso similar sucedió con el Formato de Solicitud de Registro de Candidatos de Síndico Municipal Propietario y Suplente, respectivamente del Ayuntamiento de Jonacatepec, por el Partido Revolucionario Institucional, el cual también por error humano involuntario o negligencia de los funcionarios del partido político en que militó, se omitió presentar la noche del 15 de marzo del año en curso ante el IMPEPAC.

Cabe señalar el antecedente del proceso electoral local de 2003, en el que se presentó una situación extraordinaria en el registro de candidatos, que provocó la comisión de una serie de errores humanos cometidos por funcionarios del propio Partido Revolucionario Institucional y del entonces Instituto Estatal Electoral de Morelos, que en principio provocó que en cuatro municipios del Estado, se tuviera por no presentados los registros de candidatos a miembros de Ayuntamientos. Situación que fue corregida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución de fecha 23 de junio de 2003, dictada dentro del expediente relativo al juicio de Revisión Constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con el numeral SUP-JRC-184/2003, en el que otras cosas se resolvió conceder el registro de candidatos en los cuatro municipios faltantes, destacándose el aspecto de la intencionalidad del registro de candidatos por encima de los errores humanos de funcionarios partidistas y electorales y la necesidad de que las autoridades electorales, antes de que emitan sus resoluciones, deban formular una prevención a los partidos políticos a efecto de que estén en la posibilidad de subsanar las irregularidades que en su caso se hayan advertido del análisis de la documentación y requisitos relativos al registro de candidatos, a fin de otorgarle la oportunidad de defensa previamente a la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, con lo que se respeta la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se salvaguardan los derechos político electorales de los ciudadanos que aspiran a ser electos a los cargos de elección popular.

Ahora bien, es importante enfatizar que el artículo 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos establece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, siendo los siguientes:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la botella electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación
- III. Cargo para el que se postula, y
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o conciliación que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

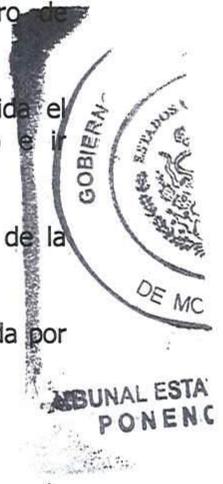
Por su parte el artículo 184 del ordenamiento legal antes invocado, determina los documentos que deben presentarse para el registro de candidatos, esto es:

"La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expide el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo propuesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía.
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente,
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae"

De lo anterior se concluye, que la omisión de presentar cualquier requisito que la ley de manera exige para el registro de candidatos, como en la especie aconteció con la omisión de nombre y apellidos de los candidatos a Presidente Municipal suplente y Síndico Municipal propietario y suplente, respectivamente; la omisión de la solicitud de registro debidamente elaborada en el formato que para tal efecto; debió provocar la emisión de un requerimiento normal de parte de la autoridad electoral al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al contenido del multicitado artículo 177 quinto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, y su correlativo artículo 33 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular vigente en el Estado, para que dicho instituto político subsanará los requisitos omitidos previstos en los artículos 183,184 del ordenamiento legal en comentó, aspecto que como sus señorías podrán observar, en la especie no sucedió, violentamente así la citada normatividad electoral en perjuicio de nuestro derecho político electoral de poder ser votadas a un cargo de elección popular por la negativa del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, que ahora se combate .

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido a sus Señorías el hecho de que aun cuando no hubo requerimiento formal de parte del Consejo





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Municipal Electoral de Jonacatepec al Partido Revolucionario institucional para que subsanara lo relativo a la omisión del nombre y apellidos de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal Propietario y suplente respectivamente; a la omisión de la solicitud de registro debidamente elaborada en el formato que para tal efecto expidió el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, del candidato a Síndico Municipal Propietario y Suplente; así como a la omisión de la documentación que la ley exige para tal efecto de los candidatos de referencia; pese a ello, dicho instituto político por conducto del Dr. Rodolfo Becerril Traffon, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presento con fecha 18 de marzo del año en curso, un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, mediante el cual subsano las omisiones de referencia con relación al registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, tal y como quedo precisado en el hecho identificado con el numeral 9 del presente juicio. Aspecto que no fue tomado en consideración el registro del candidato a Síndico Municipal propuesto por el partido político en que milito, vulnerando así nuestro derechos político electorales de poder ser votadas a un cargo de elección popular.

Así mismo es importante señalar que en relación al escrito precisado en el párrafo que antecede, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, mediante acuerdo de fecha 28 de marzo del mismo año, el cual resulta nulo de pleno derecho, pues fue emitido fuera del plazo que señala el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos; únicamente requirió el Partido Revolucionario Institucional para que llevará a cabo la sustitución de la Tercer Regidora Propietaria. Sin embargo, en lo tocante al Síndico Municipal, nunca se pronunció o hizo manifestación alguna al respecto y mucho menos efectuó requerimiento alguno, lo que se traduce en una omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec que vulnera el multicitado artículo 177 párrafo quinto, de la normatividad electoral local de referencia y por ende trastoca nuestros derechos político electorales de poder ser votadas a un cargo de elección popular, por la negativa del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos que se combate con el presente juicio.

[...]

...el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, no admitió las sustituciones de candidatos dentro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec que pretendió efectuar el Partido Revolucionario Institucional mediante escritos signados por el Dr. Rodolfo Becerril Traffon, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentados con fecha 18 y 30 de marzo del año en curso, respectivamente, ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, C. Miguel Ángel Rodríguez Sánchez.

En efecto, el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece literalmente lo siguiente:

"Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquellos, solo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1**

Por su parte en el artículo 37 del Reglamento para el registro de Candidatos a cargos de elección popular vigente en el Estado de Morelos, señala textualmente que:

“Dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal, podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia...”

De lo anterior se advierte que los partidos políticos se encuentran facultados para sustituir libremente dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, a los candidatos que hubiesen registrado. Cabe señalar que el citado precepto legal establece varios plazos con relación al tipo de elección de que se trate. Para el caso que nos ocupa resulta aplicable lo establecido en el párrafo segundo del multicitado artículo 177 de la legislación electoral local, el cual textualmente señala lo siguiente:

“El registro de candidatos a los cargos de Diputados de los Ayuntamientos se hará ante el Consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo de este año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.”

Tomando en consideración lo anterior, notamos que existen dos plazos previstos en el párrafo segundo del aludido precepto legal, el primero para efectuar el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos ante el Consejo correspondiente resuelva sobre la procedencia del registro, el cual consta de ocho días adicionales al plazo anterior, por lo que en todo caso su conclusión es al día 23 de marzo del año en curso.

Bajo este contexto, es evidente que de acuerdo a la interpretación gramatical y sistemática del artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, los partidos políticos dentro de los plazos establecidos en el artículo 177 del citado ordenamiento legal, pueden libremente subsistir a los candidatos que hubiesen registrado, esto es en la especie, dentro del plazo para efectuar el registro de candidatos a los cargos de Ayuntamientos ante el Consejo correspondiente, comprendido del 8 al 15 de marzo del año de la elección y también dentro del plazo concedido para que el Consejo correspondiente resuelva sobre la procedencia del registro, el cual consta de ocho días adicionales al plazo anterior, es decir hasta el día 23 de marzo del año en curso o en su caso hasta antes de que se resuelva el Consejo correspondiente sobre la aludida procedencia del registro, toda vez que efectuado lo anterior ya no sería posible realizar sustitución alguna de manera libre, sino solo por acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este orden de ideas, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, debió admitir las sustituciones de candidatos dentro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, que pretendió efectuar el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito signado por el Dr. Rodolfo Becerril Traffon, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentado con fecha 18 de marzo del año en curso ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec Morelos, C. Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, toda vez que se efectuaron dentro de los plazos que establece el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, esto es, antes del 23 de marzo del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

presente año, fecha límite para el vencimiento del plazo legal para que el Consejo correspondiente resolviera sobre la procedencia del registro.

No omito señalar que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec considero a su juicio, que los partidos políticos pueden sustituir libremente a su candidato solo dentro del plazo para el registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento, comprendido del 8 al 15 de marzo del año en curso. Dicha interpretación a juicio de las promoventes se considera errónea, toda vez que el legislador local al redactar el contenido del artículo 182 de la citada normatividad electoral, fue muy claro al señalar en plural la frase "dentro de los plazos", pues en todo caso si la intención hubiese sido acortarlo únicamente al plazo para el registro de candidatos se debió señalar así la forma singular y concreta.

Corroboro lo anterior, lo establecido en el artículo 37 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular vigente en el Estado de Morelos de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala un acto similar al contenido en el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, es decir, no acota o delimita que los partidos políticos pueden sustituir libremente a su candidato solo dentro del plazo para el registro de candidatos a miembros de Ayuntamiento, comprendido del 8 al 15 de marzo del año en curso.

Ahora bien, en el caso de las sustituciones por renuncia de candidatos dentro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, que pretendió efectuar el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito signado por el Dr. Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentado con fecha 30 de marzo del año en curso, ante el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, C. Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, precisadas en el numeral 12 del capítulo de hechos del presente medio de impugnación; el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, debió admitir dichas sustituciones, toda vez que se efectuaron en apego a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, al existir las renunciaciones de candidatos debidamente presentadas.

Bajo este contexto, lo que se pretende con este medio de impugnación es que se deje sin efectos el acto impugnado y en su lugar se dicte una nueva resolución que apruebe el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, con las sustituciones anteriormente precisadas y por ende no sea restituido nuestro derecho político electoral de poder ser votadas a un cargo de elección popular previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

la inobservancia del plazo para resolver sobre la procedencia del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, establecido en el artículo 177 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, emitió el acuerdo correspondiente fuera del plazo legal concedido para tal efecto, esto es, hasta el 31 de marzo del año en curso, cuando la fecha límite del plazo legal de referencia, era hasta el último minuto del día 23 del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Efectivamente, el artículo 177 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, señala literalmente que:

"El registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro."

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular vigente en el Estado, señala textualmente que:

"Dentro de los plazos previstos en el artículo 177 del Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión pública cuyo objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan."

Asimismo, el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral local 2014-2015, previamente aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en la actividad identificada con el numeral 53, que la resolución de procedencia de los registros de candidatos a miembros de Ayuntamientos, tendría que efectuarse por los Consejos Municipales correspondientes, del 16 al 23 de marzo del presente año.

De igual forma, los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como; integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, aprobados previamente por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establecen en su numeral 6, que "el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y Municipales en el ámbito de su competencia, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir las solicitud de registro, a excepción de los registros de candidatos independientes."

Por todo lo antes expuesto, con meridiana claridad se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, se encontraba obligado a resolver sobre la procedencia del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a más tardar hasta el día 23 de marzo del año que transcurre, aspecto que no sucedió, toda vez que dicho órgano electoral si bien es cierto llevo a cabo el inicio de la sesión ordinaria, dentro de la cual en el punto número 2 del orden del día, se encontraba relativo a la "lectura y aprobación de los proyectos de acuerdo relativos a los registros de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamiento, presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015 que tiene verificado en la entidad", es preciso señalar que a pesar de haberse aprobado en dicha sesión el orden del día correspondiente, el desarrollo de la sesión fue interrumpido a petición del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec: quien argumento lo siguiente:

"Señores miembros de este Consejo, considerando que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana continua con la revisión de los expedientes de los diferentes candidatos para determinar la elegibilidad y paridad de género de los mismos en virtud de que lo anterior es indispensable para que este órgano comicial se pronuncie respecto a la aprobación de los registros de candidatos correspondiente, esta Presidencia propone, fundamentándose en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1**

el artículo 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, declarar la presente sesión como permanente y declarar un receso para reanudar la sesión el día martes 24 de marzo del año en curso a las doce horas, señores consejeros electorales, los que están por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, señor Secretario tome nota de la votación.

Bajo este contexto, con fecha 28 de marzo de la presente anualidad, dentro del marco de la sesión ordinaria declara permanente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, iniciada el 23 de marzo del mismo año, dicho órgano electoral emitió un acuerdo mediante el cual resolvió lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de candidatos e integrantes del Ayuntamiento de Jonacatepec postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en el que entre otras cosas resolvió negar el registro de la ciudadana Sandra Villanueva Aquino, candidata al cargo de Tercera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos y ordenó requerir dicho partido político, para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo citado acuerdo, se sustituyera a la candidata de referencia, percibiéndose que en caso de no hacerlo o no presentar la documentación correspondiente, quedaría firme la negativa del registro.

Como consecuencia de lo anterior, fue hasta el día 31 de marzo del presente año, que igualmente dentro del marco de la sesión ordinaria declarada permanente por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, iniciada el 23 de marzo del mismo año, que entonces dicho órgano electoral emitió un acuerdo mediante el cual resolvió lo relativo al requerimiento efectuado al Partido Revolucionario Institucional por cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en el que entre otras cosas determino negar el registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos por considerar que la planilla no se registró completa como lo marca la ley, es decir, por no tomar en consideración el registro del candidato a Síndico Municipal propuesto por el partido político en que militó, violentándose nuestro derecho político electoral de poder ser votadas a un cargo de elección popular por la negativa del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, que ahora se combate.

Lo anterior indudablemente vulnera el plazo establecido en el artículo 177 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el numeral 53 del Cronograma de Actividades para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estos dos últimos ordenamientos aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que la resolución que niega el registro de la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos fue emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, hasta el 31 de marzo del año en curso, es decir, ocho días después del vencimiento del plazo legalmente establecido para ello.

Como consecuencia de lo antes expuesto, los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec en relación a la aprobación del registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento de dicha localidad, llevados a cabo fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, deben declararse nulos y dejarse sin efecto legal alguno por cuanto a la negativa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

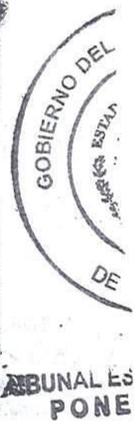
EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

del registro de candidatos de la planilla de candidatos del Partido
Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos...

[...]”

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, los actores de
manera similar en el presente juicio ciudadano y sus acumulados,
señalan como agravios, los siguientes:

- a) Que les causa agravio su derecho político electoral de poder ser votado(a) a un cargo de elección popular previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue omiso de observar completamente la aplicación del artículo 177, párrafo quinto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- c) Que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió efectuar un requerimiento formal al Partido Revolucionario Institucional para que subsanara los requisitos faltantes previstos en los artículos 183 y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- d) Que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no tomó en consideración el oficio remitido por el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual subsanó las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

omisiones con relación al registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec.

- e) Que les causa agravio a su derecho político electoral, la inobservancia del artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, toda vez que no admitió las sustituciones de candidatos dentro de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de los actores es que se les registre como candidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender por el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

La **causa de pedir** los enjuiciantes la sustentan esencialmente en que con fecha quince de marzo del dos mil quince, fueron presentadas distintas postulaciones para ser registrados como planilla para el ayuntamiento de Jonacatepec, por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó correctamente el procedimiento que se establece en el Código de la materia, por cuanto se refiere a la recepción, la revisión y el registro de una planilla, o si por el contrario, no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

realizó un correcto procedimiento por parte de la autoridad administrativa electoral, en cuanto al faltante de ciudadanos en la planilla.

Ahora bien, la **autoridad responsable**, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana indica en esencia lo siguiente:

[...]

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio Partido Revolucionario Institucional, y éste Consejo Municipal Electoral únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes, por presentarse en tiempo y forma.

Asimismo y en relación a los agravios señalados por la parte promovente, el artículo 177, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que el Código de la materia establece, precisando que el referido artículo en su párrafo segundo señala que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente el 8 al 15 de marzo del año de la elección. Por lo anterior este órgano comicial solo requirió los requisitos. Tal y como se puede apreciar en el acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/____/2015(SIC), del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, a través del cual se niega el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Jonacatepec, integrada por el candidato a Presidente Municipal propietario; primer regidor, propietario y suplente, segundo regidor propietario y suplente, tercer regidor propietario y suplente...





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

[...]

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los enjuiciantes, por la vinculación que entre ellos existe, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**²

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **FUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por los accionantes, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, resulta de trascendental importancia, establecer en qué consisten los agravios que aducen los enjuiciantes en sus escritos de demanda, en este sentido, señalan que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, fue omiso al no observar completamente la aplicación del artículo 177, párrafo quinto, y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así mismo, refieren que el Consejo aludido debió efectuar un requerimiento formal al Partido Revolucionario Institucional para que subsanara los requisitos omitidos previstos en los artículos 183 y 184 del Código referido.

Aunado a lo anterior, los actores aducen como agravio que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, no tomó en

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, pag. 125



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

consideración el oficio remitido por el Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual pretendía subsanar las omisiones de referencia con relación al registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

Ahora bien, una vez que se tienen claros los agravios vertidos por los impetrantes, es necesario analizar el procedimiento de que se establece para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para ello, procede señalar el marco jurídico que lo prevé, como continuación se expone:

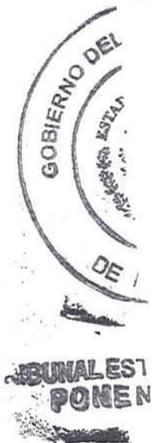
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro. El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, **se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.** Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes. Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.

Artículo 178. El registro de candidatos a Gobernador y Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal.

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Artículo 181. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Artículo 183. La solicitud de registro de candidatos deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- II. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula, y
- V. Clave y fecha de la credencial de elector.

Los candidatos independientes deberán presentar su solicitud de registro conforme al formato autorizado por el Consejo Estatal.

Artículo 184. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV. Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente;
- V. Tres fotografías tamaño infantil, y
- VI. Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

Artículo 185. Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este Código.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Artículo 186. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, **el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó dicho registro.**

Artículo 187. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador y en su caso para Diputados de mayoría relativa, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular

Artículo 8. La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos:

Del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

Del 8 al 15 de marzo del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 10. El Consejo Estatal y **los Consejos, dentro del ámbito de su competencia,** dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de Gobernador y **de ocho días en el caso de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo de la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros** que se presenten a su consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Artículo 16. Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, **por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y en su caso, una lista de Regidores, propietarios y suplentes,** en número igual al previsto para ese Municipio en la legislación aplicable, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Artículo 20. El Consejo Estatal y los **Consejos, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 184 del Código y 17 y 18 del presente reglamento,** procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.

Artículo 32. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal o **por los Presidentes de los Consejos que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos** en la Constitución, el Código y el presente reglamento.

Artículo 33. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código.

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales anteriores, es de resaltar la existencia de dos plazos, el primero de ellos, el relativo al registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, el cual se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

realizará ante el consejo correspondiente del ocho al quince de marzo del año de la elección; el segundo de los plazos es aquel cuando el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Así mismo, del análisis de los artículos encontramos que para miembros de ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por candidatos a:

- Presidente Municipal propietario y suplente,
- Síndico propietario y suplente,
- Lista de regidores, propietarios y suplentes.

En cuanto al número de regidores será el previsto para ese municipio en la legislación³.

Así las cosas, dentro de los plazos establecidos por este Código, y los cuales han sido resaltados en párrafos anteriores, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado, aunado a estos plazos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este sentido, se establece que los organismos electorales al momento en que se presente la solicitud de registro con los documentos que se deben de acompañar al postular una planilla para miembros de un Ayuntamiento, deberán:

- Recibir las solicitudes de registro,

³ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

- Verificar y certificar que se anexe la documentación,
- Inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código de la materia.

Dicho lo anterior, es claro que para que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, pueda llevar a cabo su función de registrar a los ciudadanos que fuesen postulados, las solicitudes de registro deberán ser presentadas por los Partidos Políticos, y aun cuando en la actualidad existen las candidaturas independientes, al caso que nos ocupa, por tratarse de ciudadanos afiliados al Partido Revolucionario Institucional, las postulaciones deben ser presentadas por el partido político al cual pertenecen.

Ahora bien, aun cuando la facultad de solicitar el registro de sus afiliados es del partido político como ya se ha dicho, y por consecuencia a este último se le podría atribuir la exclusividad de impugnar cualquier circunstancia en la cual se viera afectada la postulación de candidatos al tratarse de la planilla para ayuntamientos, es de considerar, que el juicio ciudadano ha venido ampliando sus alcances y garantías por cuanto al ciudadano que en ejercicio de su derecho de votar y ser votado, como se consagra en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita la restitución de tales derechos, mediante un juicio ciudadano.

Así es, el juicio ciudadano no sólo es procedente cuando se hagan valer violaciones a los siguientes derechos político-electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

como lo son de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino además cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales que se vinculen con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

De tal forma, es que la pretensión de los actores como exigencia de ser restituidos en sus derechos políticos electorales, estaría a la aspiración subordinada del interés del Partido Político de cumplir con la obligación de postular ciudadanos en cada uno de los procesos electorales, de tal suerte que la pretensión se vuelve un interés propio.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos que acreditaron tener un vínculo directo con el proceso de postulación y registro por ser quienes fueron postulados por un partido político, y que la negativa del órgano administrativo electoral de registrar la planilla del Partido Revolucionario Institucional, trae como consecuencia directa el menoscabo a su derecho fundamental de ser votados, de tal forma, que esperar que el partido político presentase medio de impugnación traería un riesgo donde sus derechos se vieran transgredidos sin posibilidad de reparar el daño en su esfera jurídica, por lo cual, es que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano debe de garantizar también el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 29/2002, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

Asimismo, como criterio orientador *mutatis mutandis* la Jurisprudencia 36/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. **De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.**

Cuarta Época:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez.

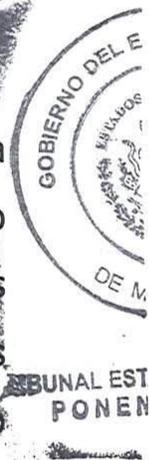
La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

El énfasis es propio.

En la especie, es de considerar que dentro del periodo que señala la norma electoral —del ocho al quince de marzo— el Partido Revolucionario Institucional presentó solicitudes de registro de los ciudadanos Nayeli Vianey Barreto Ramírez, Maricela Contreras García, Jessica Estafanía Urzua Casique, Roberto Jesús Pliego Arcos y Juan Arcos "N", los cuales fueron postulados a los cargos de Presidenta Municipal propietaria, Primera Regidora, propietaria y suplente, y Segundo Regidor propietario y suplente, respectivamente; sin que se advierta la solicitud de los demás integrantes —Presidenta Municipal suplente, Síndico Municipal, propietario y suplente, y Tercer Regidor, propietario y suplente.—

Sin embargo, los impetrantes señalan que se debió a un error humano el no haber presentado la planilla completa para contender por el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, documentos que se encuentran visibles a fojas 169, 199 y 220 del sumario y de los cuales se les otorga valor pleno, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así es, en la especie de la solicitud de registro para Presidente Municipal, solo se requisitaron los datos del ciudadano postulado como propietario; en cuanto a la solicitud del Primer Regidor se observa haberse escrito los nombres de las ciudadanas para ocupar los cargos de propietaria y suplente, sin llenar más datos del formulario; continuando con el análisis de las solicitudes presentadas en fecha quince de marzo del año en curso, se encuentra la solicitud del Segundo Regidor el cual, de la misma forma se anotaron los nombres de los ciudadanos que ocuparían los cargos de propietario y suplente sin mayores datos, y, finalmente, en la solicitud de registro para Tercer Regidor solo se colocaron los nombres a postular sin escribir el resto de los datos.

Ahora bien, a foja 168 del sumario se encuentra copia certificada del oficio de fecha dieciocho de marzo pasado, que suscribe el Dr. Rodolfo Becerril Traffon en su carácter de Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional, girado al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, en el cual señaló lo siguiente:

"...Que después de la Revisión correspondiente de los registros de nuestros candidatos de los diversos cargos y principios de elegibilidad, debido a la problemática al interior del Partido por demás conocida, se ha considerado oportuno hacer las sustituciones que a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

CARGO	NOMBRE REGISTRADO	SUSTITUIDO POR
1ª REGIDORA PROPIETARIA	MARICELA CONTRERAS GARCÍA	MARICELA CONTRERAS GALICIA
2ª REGIDOR PROPIETARIO	ROBERTO JESÚS PLIEGO ARCOS	ENRIQUE ROSALES SALAZAR
2ª REGIDOR SUPLENTE	JUAN ARCOS	ROBERTO JESÚS PLIEGO ARCOS
3ª REGIDORA PROPIETARIA	SANDRA VILLANUEVA AQUINO	MARÍA DEL PILAR MEJÍA ARAGÓN

Así mismo, presento los nombres y documentación de los cargos faltantes y que son los siguientes;

CARGO	NOMBRE REGISTRADO
PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE	MARGARITA VÁZQUEZ FLORES
SINDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	GUALBERTO JUAN ROSALES MORÁN
SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE	CIRILO HERIBERTO ROSALES ROSAS



Por lo anterior, de la manera más atenta le solicito lo siguiente:

Primero: Tenerme presentado el presente escrito de sustitución y complementación de quienes han detallado, subsanado en tiempo y forma lo observado....”.

En razón de lo anterior, a fojas 173, 186, 227 y 247 del sumario se encuentran las solicitudes de registro con fecha de recepción dieciocho de marzo del año en curso, las cuales, cuentan con sello del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Dichas solicitudes de registro muestran los formatos llenados con todos los datos que se solicitan de los ciudadanos a postular incluyendo los presentados y descritos en párrafos anteriores, y ahora con los datos faltantes, siendo éstos los de Presidente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Municipal suplente, Síndico propietario y suplente, Segundo Regidor propietario y suplente, y Tercer Regidor propietario y suplente, los cuales son Margarita Vázquez Flores, Gualberto Juan Rosales Moran, Cirilo Rosales Rosas, Enrique Rosales Salazar, Roberto Pliego Arcos, María del Pilar Mejía Aragón y Carla Becerril García, respectivamente.

Posteriormente, la responsable el veintiocho de marzo del año en curso emite el acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/002/2015, en el cual, por una parte, resuelve la procedencia de sustitución solicitada para el cargo de Regidor Segundo, propietario y suplente, quedando los ciudadanos Enrique Rosales Salazar y Roberto Jesús Pliego Arcos, respectivamente, y por otro lado, niega el registro de la ciudadana Sandra Villanueva Aquino como candidata al cargo de Tercera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, requiriéndose al Partido Revolucionario Institucional sustituya a la candidata referida, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

En cuanto este último, es de resaltar que el Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio de fecha dieciocho de marzo del año en curso, antes referido, solicitó la sustitución de la ciudadana Sandra Villanueva Aquino, por la ciudadana María del Pilar Mejía Aragón, circunstancias que no fue observada por la autoridad responsable, toda vez que solicita se sustituya aun cuando se había realizado con anterioridad, sin embargo la responsable otorgó al Partido Político un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que sustituyera a la referida ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

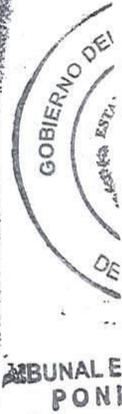
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Atento a ello, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al requerimiento realizado, mediante escrito de fecha treinta de marzo del año en curso, acordando de conformidad la sustitución por parte de la responsable mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/002A/2015.

Asimismo, continuando con el análisis, en este punto en particular, la autoridad señalada como responsable mediante acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/002A/2015, negó el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Jonacatepec, en razón de *"no cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, toda vez que no cumple con la fórmula correcta, tal y como lo establece el ordenamiento legal electoral; en razón de que no se registra en tiempo y forma Candidato Propietario y Suplente a SÍNDICO MUNICIPAL con lo cual no solo no reúne los requisitos señalados en la ley sino que tampoco cumple con la paridad de género señalada en el Código de Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos tal y como lo señala el artículo 180 del citado código..."*.

De todo lo anterior, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional presentó dentro de los plazos señalados por el Código de la materia, solicitudes de registro a los cargos de Presidente, Regidores en Primera, Segunda y Tercera posición; con las salvedades y omisiones ya referidas, ahora bien, de los documentos que forman parte del Toca Electoral que se resuelve, no existe evidencia que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana haya requerido al Partido Político sobre





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

las omisiones y discrepancias antes señaladas, así mismo, no existe pronunciamiento del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, respecto al oficio girado por el Dr. Rodolfo Becerril Straffon en su carácter de Presidente del Consejo Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, considerando los argumentos de cada una de las partes a criterio de este órgano colegiado, es claro que, los ciudadanos que inicialmente presentaron la documentación a la cual hace referencia el artículo 184 del Código comicial, en ejercicio del artículo 35 de la Carta Magna, se ven afectados en su derecho político electoral de ser votado, toda vez que, como se desprende de las solicitudes de registro presentadas ante la responsable dentro del primer plazo señalado del ocho al quince marzo, muestran su voluntad de ser postulados por el partido político al cual se encuentran afiliados.

Conviene señalar, que si bien el transcurso del plazo establecido por el Código comicial para que la autoridad administrativa electoral revise las solicitudes de registro de las candidaturas que integran las postulaciones correspondientes a un Ayuntamiento no extingue la facultad legal correspondiente, es evidente que la consumación de dicho plazo —24 a 28 de marzo— y la consecuente extemporaneidad en el ejercicio de esa atribución, genera una situación irregular, que se aparta de la ley e infringe los principios de legalidad y de certeza que —entre otros postulados— rigen el desarrollo de los procesos electorales tanto federales como locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Sin embargo, como se ha podido observar de los distintos documentos, el Partido Revolucionario Institucional no presentó en forma completa la planilla para ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, así mismo, no se desprende documento alguno en el cual el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, se haya pronunciado sobre la omisión por parte del Partido Político de no presentar el total de candidaturas, o hecho requerimiento alguno en términos de los artículos 177 del Código de la materia y 33⁴ del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual se establece que, si de la revisión practicada por el Consejo Municipal Electoral se advirtiera que se omitió en el cumplimiento de uno o varios requisitos, deberá notificar de inmediato al partido político.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL

Ahora bien, es de considerar que el derecho⁵ de postular a ciudadanos a cargos de elección que tienen los partidos políticos y el aprobar los registros de ciudadanos por parte de la autoridad administrativa electoral, implica que deben de establecer condiciones para que el gobernado en ejercicio de su derecho constitucional de ser votado, pueda verse favorecido en todo tiempo bajo la protección más amplia, de sus derechos fundamentales.

⁴ Artículo 33. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código.

⁵ Ley General de Partidos Políticos, Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos: ... e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en términos de esta Ley federales o locales aplicables;...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Así es, si bien es cierto en estricto sentido de la ley como lo aplica la responsable, el Partido Revolucionario Institucional no presentó completa la planilla para el ayuntamiento de Jonacatepec, sin embargo, también es cierto que el órgano administrativo electoral responsable en ningún momento requirió dentro de las cuarenta y ocho horas que le señala el código de la materia al partido político los documentos faltantes, ignorando que el partido referido presentó solicitudes con sus respectivos anexos de ciudadanos a distintos cargos, como se ha hecho notar en párrafos anteriores, lo que debió generar en la autoridad responsable el indicio suficiente sobre la voluntad del partido de postular una planilla para contender en el proceso electoral que se está llevando a cabo en la entidad, en específico para el ayuntamiento de Jonacatepec.

De ahí que, la responsable debió requerir al Partido Revolucionario Institucional, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, los requisitos y documentos de los integrantes de la planilla que faltaban o aquellos en que se presentaron con algún problema en su integración de expediente. Situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que, debió tener por suficiente para tener por evidenciada la voluntad, la solicitud de registro de las candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a distintos cargos de elección popular para contender por el municipio de Jonacatepec.

En efecto, el partido político acudió conforme a lo que se señala en la normatividad electoral, es decir, acudió en la fecha establecida ante la autoridad administrativa electoral con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

intención de registrar a sus candidatos a los puestos de elección popular para la elección local, sin embargo se exhibieron en forma deficiente a los requisitos que se establecen en el Código de la materia, esto es, no se presentaron las candidaturas de los candidatos Presidente Municipal Suplente, y Síndico propietario y suplente, sin embargo, como hecho manifiesto de la voluntad, es que el partido político acudió dentro del tiempo señalado en el Código comicial a fin de postular una planilla, pues resulta absurdo considerar que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presente escrito ante el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, con la voluntad de exhibir solicitud de registro en forma contraria a lo que dicta la norma, es decir, tener la intención de presentar planillas incompletas, con conocimiento de causa que no sería favorable para los ciudadanos postulados y para el Partido Político que los postulaba, circunstancias ignoradas por la autoridad administrativa electoral.

Así es, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, no realizó lo que por disposición de ley se encontraba obligado hacer, que era el solicitar el cumplimiento de todos los requisitos para registrar la planilla para el Ayuntamiento de Jonacatepec, esto es que, las solicitudes de registro por parte de un ciudadano se presentan, con los fines lógicos de verificar si se cumple con la documentación requerida en el Código de la materia, sin embargo, esto es solo una parte de lo que se debe de verificar a fin de poder registrar a una planilla, y es que, todos los cargos a postularse se encuentren cubiertos, tal y como se señala en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que dice, que las candidaturas se registrarán por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal, y Síndico, propietarios y suplentes, y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes conforme a la legislación, luego entonces, la conformación de la planilla es un requisito más, que debió ser verificado por el órgano administrativo electoral, a fin de prevenir al Partido Revolucionario Institucional sobre las omisiones encontradas, situación que no aconteció.

Sobre el particular, conviene citar los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

[...]

Artículo 112. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

[...]

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva."

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales citados, se desprende que el gobierno de cada municipio recae en un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y Síndico Municipal así como de números de regidores. Además, el constituyente local establece la obligación de los partidos políticos de postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico Municipal, así como la postulación de la lista de Regidores.

De ahí que es de señalar el significado del vocablo "Ayuntamiento" que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, es la "*Corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio*".⁶ La acepción literal anterior, se encuentra incorporada como se mencionó en líneas anteriores, con lo previsto en las constituciones, federal y local, que establecen que el Ayuntamiento ésta integrado por un Presidente, un Síndico Municipal y el número de Regidores.

De las nociones gramatical y constitucionales citadas se colige que el órgano de gobierno municipal es un cuerpo colegiado el cual está integrado por una planilla de candidatos postulada por un partido político, la cual se aprecian dos tipos de fórmulas, la primera, la de Presidente Municipal y Síndico propietarios, con sus

⁶Consulta del 29 de abril de 2105 en <http://lema.rae.es/drae/?val=ictiolog%C3%ADa>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

respectivos suplentes, así como las de regidores que formarán la lista a incluirse en la propia planilla.

Así es, la planilla debe entenderse como la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un ayuntamiento para contender de manera conjunta, siendo que cada planilla se compone por una fórmula para cada cargo.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal⁷, que el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, se vinculan y repercuten por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula —como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente— o en lista (como candidato a regidor).

En este orden de ideas, el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como disposición reglamentaria de los citados preceptos constitucionales federal y local,⁸ desarrolla correctamente la definición del Ayuntamiento como órgano colegiado y lo correlaciona con las normas a cumplir en el registro de las candidaturas de sus miembros.

⁷ Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en los expedientes SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 ACUMULADOS, visibles en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2015/JRC/SDF-JRC-0017-2015.htm>, consultable el día veintinueve de abril del dos mil quince.

⁸ 115, Fracción I, y 112, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Así es, del contenido del precepto anterior se desprenden los siguientes elementos, relacionados con las **candidaturas para miembros de ayuntamientos**:

a) Autoridad administrativa electoral facultada para realizar el registro: consejo municipal electoral que corresponda.

b) Modalidad registral: por planillas.

c) Integración de las planillas:

c.1) Candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal;

c.2) Candidatos propietario y suplente a Síndico; y

c.3) Lista de regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para ese municipio en la legislación.

d) Principio de elección aplicable:

d.1) Mayoría relativa en los casos del Presidente Municipal y del Síndico; y

d.2) Representación proporcional en el caso de los regidores.

e) Principio de paridad de género:

e.1) Cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género; y

e.2) La lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.⁹



⁹ Las sentencias TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1, TEE/RAP/015/2015-1; SDF-JRC-17/2015, SDF-JRC-18/2015 Y SDF-JRC-19/2015 acumulados; y SUP-REC-46/2015, resolvieron la aplicación del principio de paridad también respecto de los candidatos, propietarios y suplentes, a Presidentes Municipales y Síndicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

En estas circunstancias y atendiendo que la integración de un Ayuntamiento por la fórmula de un Presidente y un Síndico Municipal, propietario y suplente, respectivamente así como la lista de regidores, es de suma importancia, que en la especie, la autoridad administrativa electoral ante la omisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, de entregar en su totalidad los requisitos para el registro, está debió verificar y certificar las solicitudes y anexos, que en su caso, hubieran faltado en la presentación de los mismos, dado que por tal omisión por parte del partido referido, se verían afectados los hoy actores, al no conseguir su registro como candidatos por la deficiencia de su partido político de entregar los documentos faltantes o incompletos, ante tal situación la autoridad electoral no puede dejar sin registro a los candidatos, cuando estos desconocen las fallas en que incurrir los partidos que los representan o impulsan.

De tal forma, que la autoridad administrativa electoral debió de prevenir al Partido Revolucionario Institucional dentro de las cuarenta y ocho horas que prevé el código de la materia, para efecto de subsanar las omisiones de las solicitudes de registro de la planilla de candidatos que postuló el partido referido y con ello tutelar la garantía de audiencia de los enjuiciantes y sobre todo, de salvaguardar los derechos político electorales de ser votado de los actores.

Sobre el particular, resulta aplicable, *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 3/2013, emitida por la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

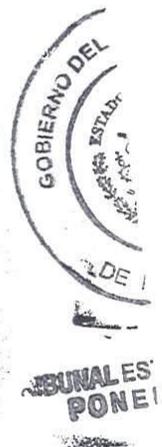
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este **sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones.** Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización "Democracia e Igualdad Veracruzana".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14.

Por consiguiente, y dado que no hubo falta de registro sino un registro incompleto, que para lo cual la autoridad administrativa responsable, debió verificar las omisiones y prevenir al Partido Revolucionario Institucional a fin de que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas subsanara los documentos faltantes para la procedencia del registro.

Máxime que no existe disposición expresa en el Código de la materia que disponga que cuando falte la documentación perteneciente al registro de uno o varios de los candidatos, propietarios o suplentes, integrantes de una planilla de Ayuntamiento, deba negarse el registro de esa planilla.

Antes bien, por el contrario y a manera de ilustración, tenemos lo dispuesto en el artículo 341 en relación con el numeral 340, fracción IX, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que establecen que cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no contenga la firma autógrafa o huella dactilar del promovente, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez del requisito faltante, el que deberá ser satisfecho en un plazo de veinticuatro horas y de no hacerse así, se acordará tener por no presentado el recurso.

De tal forma que si la autoridad administrativa, no realizó la correspondiente prevención al Partido Revolucionario Institucional para efecto de subsanar la documentación faltante, se estaría violentando la garantía de audiencia, mediante la notificación respectiva de la prevención que le brinde la oportunidad de corregir o completar la documentación registral que fuere necesario legalmente.

Es de enfatizar, de lo hasta aquí expuesto, y como criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-184/2003, del cual, se consideró esencialmente tomar en cuenta la intención que tuvo el Partido de postular ciudadanos en cinco planillas completas en el Estado de Morelos, aun cuando las solicitudes y documentos no fueron presentados en tiempo ante el órgano administrativo electoral, resolviéndose a favor del partido político actor.

Para ello, conviene extraer algunos argumentos que se expusieron a fin de ilustrarlo al caso en particular, como a continuación se transcribe:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

"[...] Por otra parte, resulta inexacta la afirmación del tribunal responsable en el sentido de que no aceptar que es al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, a quien corresponde no sólo la recepción de las solicitudes de registro de los candidatos, sino también la verificación de que se acompañen a éstas la documentación requerida para tal efecto, implicaría también la aceptación de que ante la falta de dicha verificación, todos aquellos candidatos que no hubiesen satisfecho cabalmente el requisito de anexar a su solicitud los referidos documentos, pudieran verse afectados con la posible denegación del registro atinente, sin contar con la oportunidad de subsanar las omisiones en las que hubieren incurrido, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que aunque la legislación respectiva, como en el presente caso es el Código Electoral para el Estado de Morelos, no prevea la posibilidad de que las autoridades electorales, antes de que emitan sus resoluciones, deban formular una prevención a los comparecientes a efecto de que subsanen las irregularidades que existen en su petición, así debe hacerse, a fin de otorgarle la oportunidad de defensa previamente a la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, con lo que se respeta la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no cabría la posibilidad de que aquello aconteciera.

El anterior criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que ahora se reitera, cuyo texto publicado en la página ciento sesenta y seis, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, es el siguiente:

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º. Constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

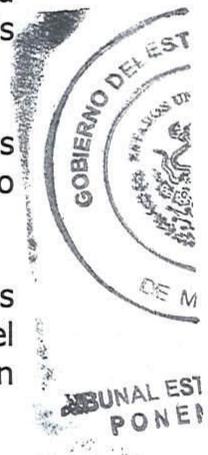
(...)

En el caso, como lo sostiene el partido actor, está demostrado que los actos que llevó a cabo el partido son suficientes para inferir su voluntad de petición de registro, sólo que se advierte que tales actos, por una causa de fuerza mayor, se produjeron en forma distinta a la en que generalmente acontece, como se verá más adelante.

El registro de los candidatos ante los órganos electorales normalmente se produce dentro de la etapa que para tal efecto prevé la ley, ajustándose a los plazos y formas exigidas.

Para lo anterior, los partidos políticos, a través de sus representantes, solicitan el registro de sus candidatos ante el Consejo Estatal, el Distrital o el Municipal. Su actuación, en condiciones regulares, se desarrolla de la siguiente manera.

1. Comparecen ante los órganos electorales competentes, dentro del plazo establecido por la ley, con los documentos que han de presentar anexos a la solicitud de registro de los candidatos a los cargos de elección popular.
2. Manifiestan su intención de llevar a cabo el registro, para lo cual indican el motivo de su comparecencia.
3. Entregan la solicitud con la documentación atinente al funcionario encargado de la recepción.
4. Requieren la constancia que justifique la presentación de dicha solicitud. Lo normal es que el comprobante de recepción sea el duplicado del escrito respectivo, en el que se asienta un sello con los datos relativos a la presentación, tales como fecha, hora, nombre de las personas que los presentan y de la que lo recibe, los documentos que exhibe, y las demás circunstancias relacionadas con dicha presentación y la firma de quien expide ese comprobante.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

La solicitud de registro de candidatos se traduce en un acto jurídico del partido político que hace la postulación. Ese acto jurídico se conforma con la voluntad del partido interesado, encaminada a que la autoridad registre sus candidaturas; esta expresión de voluntad, de aceptarse el registro, genera consecuencias de derecho relacionadas con el proceso electoral, como podrían ser, entre otras, otorgar a los ciudadanos postulados la calidad legal de candidato, la legitimación para realizar actos de campaña, cuestionar los resultados de la elección y, en su momento, ocupar el cargo de elección popular si resulta electo.

La constancia de recepción de la solicitud a que se ha hecho referencia, constituye un elemento "ad probationem" de que fue expresada la voluntad del partido, porque tal elemento, únicamente, tiene por objeto constituirse en prueba de la manifestación de la voluntad de registro de un partido, que, por tanto, puede ser sustituido con cualquier otro elemento de prueba eficaz para producir ese efecto. Lo anterior significa que, en un determinado caso, de no existir la constancia de recepción de la solicitud de registro, por ese solo hecho no puede considerarse que no existió la voluntad partidaria de registrar sus candidaturas, pues la expresión de la voluntad puede evidenciarse con otros medios de convicción, de manera que si tal circunstancia se prueba y, además, concurren las condiciones que se requieren conforme a la ley en relación con el proceso electoral, podrá tenerse por justificada la presentación de la solicitud de registro de los candidatos, lo cual instará la actividad del órgano electoral para resolver en consecuencia.

(...)

La manera ordinaria de reparar la conculcación resentida por el partido actor es, mediante el mandamiento que se dé al Instituto Electoral de Morelos, a efecto de que continúe con el registro de las candidaturas en cuestión y, en su oportunidad, emita un acuerdo en el que apruebe el registro o lo niegue, según el resultado que arroje la revisión de las solicitudes, sin embargo, dado el grado de avance en que se encuentra el proceso electoral en dicha localidad, difícilmente podría repararse la conculcación de esa manera, por lo que, para evitar el riesgo de que esa afectación se consume de modo irreparable y a efecto de restituir en el uso y goce de los derechos afectados al actor

[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

En este sentido, es que a criterio de este órgano colegiado se estima que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, debió requerir los documentos omitidos por parte del Partido Revolucionario Institucional, debiendo considerar la voluntad presentada por el referido partido, así como el hecho de no conculcar derechos político electorales de aquellos ciudadanos que fueron elegidos por el partido al cual se encuentran afiliados, en términos del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se Modifica el Similar de fecha doce de febrero de dos mil quince y se Designan a los Candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el principio de Mayoría Relativa e Integrantes de los Ayuntamientos por el Estado de Morelos, para el Periodo Constitucional 2015-2018. Documento que obra a fojas 145 a la 162 del sumario y del que se consulta la parte relativa al municipio de Jonacatepec, una tabla en la cual se observan los nombres de los ciudadanos elegidos por el Partido Revolucionario Institucional, para ser postulados, como se muestra a continuación:



MUNICIPIO DE JONACATEPEC		
Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente	Nayely Vianey Barreto Ramírez	Matilde Martínez Bertrán
Síndico	Gualberto Juan Rosales Moran	Cirilo Heriberto Rosales Rosas
1 Regidor	Margarita Vázquez Flores	Jessica Estefanía Urzúa Casique
2 Regidor	Enrique Rosales Salazar	Roberto Jesús Pliego Arcos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

634

3 Regidor	María del Pilar Mejía Aragón	Carla Becerril García
-----------	------------------------------	-----------------------

Asimismo, el Consejo Municipal debió valorar los actos que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional lo cuales serían suficientes para inferir su voluntad de petición de registro, como es la presentación de la solicitud de registro de los candidatos a Presidente Municipal Propietario, Primer Regidor, propietario y suplente, Segundo Regidor, propietario y suplente, y Tercer Regidor, propietario y suplente, así como el escrito de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signado por el Presidente de la Comisión Directiva Estatal, del Partido Revolucionario Institucional, en el que informó al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, tener por presentado el escrito de sustitución y complementación de quienes detallaron el mismo, para lo cual debió la autoridad responsable tomar en consideración la manifestación de su intención de llevar a cabo el registro para lo cual indica el motivo de su escrito en el cual ofrece los documentos faltantes, a fin de verificar y certificar los documentos de cada uno de los candidatos postulados y poder determinar su procedencia, situación que paso por alto el Consejo responsable.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por los actores, para lo cual lo procedente es **revocar** el Acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/002A/2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, mediante el cual niega el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Efectos de la sentencia. En virtud de haberse acreditado los agravios de los enjuiciantes, y para la completa restitución de los derechos político electorales de quienes resultaron electos por el Partido Revolucionario Institucional, según se advierte de las constancias del presente toca electoral, y para el efecto de maximizar los derechos político electorales de los promoventes y tomando en consideración que el periodo de campaña inicio el veinte de abril, y que a la fecha del dictado de la presente sentencia, ha transcurrido diecisiete días de campañas, por lo que, deberán de manera inmediata los actores, una vez que se les registre, realizar sus actividades proselitistas, por consiguiente, se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, proceda a registrar a los ciudadanos postulados por el referido partido, previos los trámites legales respectivos.



Para ello, se le otorga un plazo **de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, para que dé cumplimiento, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 177, 185, 186, y 187 del Código de la materia, de la siguiente manera:

El Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, deberá revisar la documentación existente relativa a las solicitudes de registro presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, de los cargos de Presidente Municipal propietario y suplente, Síndico propietario y suplente, Primer Regidor propietario y suplente, Segundo Regidor propietario y suplente, y Tercer Regidor propietario y suplente debiendo requerir mediante cédula de notificación personal a los ciudadanos y al Partido Político, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

efecto de que entreguen la documentación necesaria para llevar a cabo su registro.

Presentados los documentos, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procederá al registro de los ciudadanos al cargo postulado. Posteriormente, el Consejo de referencia, comunicará de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, sobre el registro de la Planilla para contender por el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

Una vez hecho lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, ordenará la publicación a que se refiere el artículo 187 del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADOS** los agravios hecho valer por los ciudadanos Nayeli Barreto Ramírez, Gualberto Juan Rosales Morán, Cirilo Heriberto Rosales Rosas, Matilde Martínez Beltrán, Margarita Vázquez Flores y Jessica Estefanía Urzúa Cacique, en contra de los actos del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana en términos del considerando QUINTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo IMPEPAC/CMEJONA/002A/2015 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos, mediante el cual se negó el registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Jonacatepec.

TERCERO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales Participación Ciudadana, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte *in fine* del considerando QUINTO, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta resolución, y cumplimentado que sea lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá de informar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.





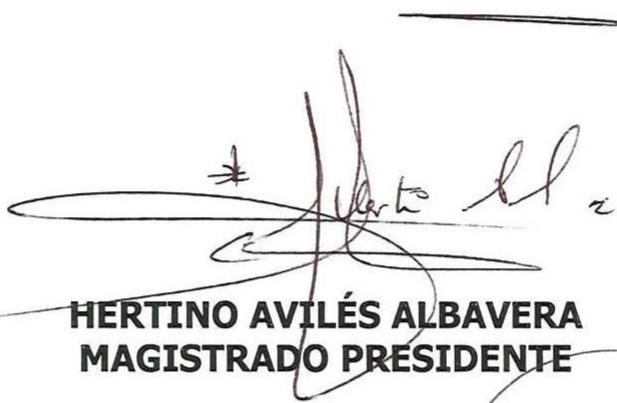
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

636

EXPEDIENTE: TEE/JDC/106/2015-1
y sus acumulados TEE/JDC/121/2015-1,
TEE/JDC/122/2015-1 y TEE/JDC/123/2015-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL